



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0413

Venadillo Tol., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00159**-00
PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO
DEMANDANTE: MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS Y OTROS.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CONSUELO MILLAN (Q.E.P.D) Y OTROS.

Examinada por el Despacho la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, siendo demandantes los señores MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS, LUIS ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, ORLANDO CALLEJAS y LUIS ENRIQUE MARTINEZ REYES, y en contra de los HEREDEROS CONSUELO MILLAN (Q.E.P.D), sus determinados VIVIAN JULIETH TIJARON MILLAN, JHON EDISON TIJARO MILLAN, y ADRIANA TIJARO MILLAN, menor de edad representada por su padre, el señor José William Tijaro Varón, observa el Despacho, que no reúne los requisitos formales y por consiguiente no se ajusta a lo preceptuado en el C. G. del Proceso, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 que amerite admitir la demanda, dadas las siguientes situaciones:

a).- De acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, se advierte que no existe claridad, frente a lo pretendido mediante esta acción, en tanto, no se hace referencia de manera concreta e individualizada, sobre lo que sería el predio dominante y el predio sirviente, sino que se hace referencia a sus herederos como propietarios, pero frente a los predios, no se determina su número de matrícula inmobiliaria, ubicación, entre otros.

Ahora bien, según se logra extraer, el predio dominante, sería aquel en el que es propietaria la señora Sara Callejas, que corresponde al que se identifica como matricula inmobiliaria No. 351-3754 de la ORIP de Ambalema – Tolima, **denominado predio rural “Belén”, el cual no se enuncia ni dentro de los hechos y pretensiones de la demanda**, y por otro lado, el predio que debe soportar el gravamen, sería aquel en el que es propietario el señor Jesús Antonio Millán, es decir, el que aparece distinguido con M.I No. 351-1633, y denominado predio rural “La Montañita”, sin embargo, se hace alusión a otro predio, denominado “El Eden”, que sería lote de mayor extensión, y sobre el cual, no se adjunta matricula inmobiliaria a fin de determinar la titularidad del

mismo, y por el contrario conforme al hecho cuarto de la demanda, este sería el predio dominante, por lo que existe una verdadera confusión, sobre el predio dominante o en favor de quien se constituirá el gravamen.

Así las cosas, debe aclararse por parte del extremo accionante, los predios respecto de los cuales recaen las pretensiones de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 83 de esa misma obra procesal.

b) No se adjunta el poder especial para actuar por parte de quienes se refiere en el escrito introductorio, esto es, de los señores MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS, LUIS ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, ORLANDO CALLEJAS y LUIS ENRIQUE MARTINEZ REYES.

c) No se acredita la calidad de herederos determinados de la señora SARA CALLEJAS, (Q.P.E.D), de quienes actúan como demandantes en el presente trámite, a través del medio probatorio idóneo.

d) Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre el predio sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, se tiene, que el propietario inscrito del predio con M.I No. 351-1633, denominado: "La Montañita", es el señor Jesús Antonio Millán, razón por la cual, si la persona que figura en dicha calidad, ha fallecido, deberá acreditar tal situación y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados tal y como lo establece el artículo 87 del C.G.P.

e) De conformidad con el inciso primero del artículo 476 del Código General del Proceso, se deberá aportar un dictamen pericial de la constitución de la servidumbre, la cual a su vez debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 ibidem, en este caso, el aportado con la demanda, adolece de las previsiones señaladas en esta última disposición, direccionados acreditar la idoneidad del perito.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. **Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo – Tolima,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, presentada en nombre de los señores MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS, LUIS ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, ORLANDO CALLEJAS y LUIS ENRIQUE MARTINEZ REYES, y en contra de los HEREDEROS CONSUELO MILLAN (Q.E.P.D), sus determinados VIVIAN JULIETH TIJARON MILLAN, JHON EDISON TIJARO MILLAN, y ADRIANA TIJARO MILLAN, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


 **DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO**